

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molins

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista una instancia suscrita por D. Francisco Garcia y otros tres más, individuos del Cuerpo de Médicos titulares de Filipinas, solicitando por sí y en representación de sus compañeros que por las Comisiones provinciales se tenga presente, al hacer los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, los servicios prestados por los facultativos que han pertenecido á dicho Cuerpo, estimándolos como de derecho preferente; y considerando atendibles las razones expuestas por los solicitantes y justo que se recompense en la medida que se pueda sus servicios á la Patria;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomienda á las Comisiones provinciales que al hacer los nombramientos de Médicos de las mixtas de reclutamiento tengan presente los servicios que justifiquen aquellos concursantes que hayan desempeñado plazas de Médicos titulares en las antiguas provincias españolas de Ultramar, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vista una instancia presentada por D. Gumersindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de piñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se dicte una Real orden recomendando á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado reúne condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomienda á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento su adquisición.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900. —E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento y Alcalde de.....

(«Gaceta» núm. 289 de 16 Obre.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

EXCMO. SR.: Siendo preciso dictar instrucciones generales para la aplicación de los preceptos del Real decreto de 9 de Abril próximo pasado, que encomendó á las Autoridades del Ejército y la Armada la facultad de conceder el permiso necesario para la constitución de Sociedades de recreo formadas respectivamente por militares de una ú otra procedencia, así como la inspección de las mismas y su clausura en los casos en que ésta proceda;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Las Autoridades de Marina no concederán el permiso previo á que se refiere el art. 1.º del mencionado Real decreto para la organización, en el territorio de su mando, de ninguna Sociedad, sea de la clase que fuere, que pretenda ostentar en su título denominación militar, á no ser que la formen exclusivamente, como socios funda-

dores y propietarios ó de número, Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos del Ejército y de la Armada, ó sólo de esta última. Queda prohibida, además, la organización de Sociedades con carácter exclusivo de Arma, Cuerpo, situación, escala ó colectividad determinada dentro de la Marina.

Segunda. También será negado dicho permiso, aun reuniendo las circunstancias requeridas, á la Sociedad que trate de fundarse:

1.º Cuando existiera ya autorizada y funcionando en la misma localidad otra con análogos fines.

2.º Si en los estatutos ó reglamentos se consignan artículos ó prescripciones indicando que alguno de los fines de la nueva Sociedad sea la defensa de clase, puesto que, estando garantidos sus derechos por las leyes y ordenanzas de la Armada, no son menester para ello asociaciones de ningún género.

3.º Cuando se establezcan en los estatutos ó reglamentos relación ó dependencia entre Sociedades semejantes de localidades distintas.

4.º Si en los estatutos ó reglamentos no se prescriben en absoluto los juegos declarados prohibidos, y toda discusión ó controversia sobre temas de carácter esencialmente religioso ó político.

Tercera. Las reuniones preparatorias que hayan de verificarse para la fundación de esta clase de Sociedades, así como para la redacción y discusión de sus estatutos y reglamentos, aun estando consentidas por la Autoridad civil, no podrán celebrarse sin conocimiento y autorización del Comandante general del Departamento. Este enviará un Delegado suyo, con el objeto de poder formar juicio exacto del verdadero espíritu y tendencias de la nueva Sociedad, é informar debidamente á sus superiores.

Cuarta. Si por circunstancias de localidad, ó para asegurar mejor la existencia económica de la Sociedad, los marinos fundadores de cualquiera de éstas considerasen oportuno ó necesario admitir un determinado número de socios retirados ó civiles con el carácter de supernumerarios ó transeúntes, lo consignarán en sus estatutos y reglamentos, expresando las condiciones que han de exigirse para el ingreso de aquéllos, su derechos y deberes respectivos, y el maximum de los que deben ser admitidos.

Quinta. Toda alteración que se introduzca en los estatutos y reglamentos de una de estas Sociedades ya constituidas, exigirá nuevo permiso de la Autoridad de Marina respectiva para continuar funcionando

Sexta. Las reglas de que queda hecho mérito son aplicables, según previene el art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último, á aquellas Sociedades que sin denominaciones militares se trate de formar ó estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes á la Armada.

Séptima. Los Comandantes generales de Departamento ejercerán la alta inspección de las expresadas Asociaciones que existan en el territorio de su mando, y por delegación, los Generales ó Jefes á quienes designen entre los que sirvan á sus órdenes.

Octava. Cuando existiere alguna Sociedad que no haya exigido ni exija legalmente para su constitución previo permiso del ramo de Marina, pero á la que concurren en gran número militares de todas graduaciones de la Armada, no interviendrá en su vida interior la Autoridad marítima; aun cuando se cometan infracciones de las que se hace mérito en las reglas anteriores; pero si entendiera, por la gravedad ó extraordinario alcance de las mismas, que no obstante corresponder su corrección á la Autoridad civil, la asistencia á tales círculos de recreo pudiera ser perjudicial á la disciplina ó al buen nombre de la Armada, prohibirá á sus subordinados que concurren á los mismos interin no se corrijan los abusos, dando cuenta á este Ministerio.

Novena. La inspección de las Sociedades ó Asociaciones dependientes del Ministerio de Marina co-responderá á la Autoridad jurisdiccional de este ramo en los puntos donde exista, y á la del Ejército en donde no la haya, sin perjuicio de la acción que corresponda siempre á ésta en caso de infracción de la disciplina por cualquier concepto.

Décima. Las asociaciones, Círculos y Casinos de que se trata, existentes en la actualidad, se ajustarán en su organización, estatutos y reglamentos á lo que se previene en las adjuntas instrucciones, concediéndoseles al efecto el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, á los que les sea necesario. Al efecto, las Autoridades de Marina dispondrán lo conveniente para que así se verifique, dando cuenta á este Ministerio pasado dicho plazo, para resolver lo que proceda con arreglo á los términos del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octu-

bre de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Comandante general del Departamento de.....

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre).

Número 3.597.

REAL ACADEMIA

de

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del cuarto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, ha resuelto convocar el cuarto, correspondiente al año de 1901, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo concepiere justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1901.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derechos, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca,

minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petricio, púbillas, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposferias; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido, perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfitheusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quifiones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodos de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etcétera;—colmeuares trashumanes; ejercicio maucunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas lorras, esfozazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos «ahorros» de los pastares, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benefi-

cas quifiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etcétera; catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—faceries, alera foral y comunidades y pastos, etc., etcétera.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etcétera) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la

solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.648.

MONTES PÚBLICOS

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Lorca, en la Casa Consistorial y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de leñas de monte bajo, durante el año forestal de 1900-901 en el monte titulado Cabezo de Tirieza, Fontanares etc. y Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller, pertenecientes al pueblo de Lorca; bajo el tipo de cien pesetas para el primer monte y cincuenta para el segundo, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Murcia 19 de Octubre de 1900.

El Gobernador interino,

Ricardo de Guzmán.

Número 3.571.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.169.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Cecilia Poveda y Molera, vecina de esta ciudad se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Murcia, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el sitio llamado Camino de Alumbres á Escombres, entre los montes llamados Cabezo de Laporpú y la estribación SO. del Cabezo de la Pinada, diputación de Alumbres; lindando por N. registro «Monóvar»; por S. terreno franco; por E. registro «El Centinela», núm. 14.758, y por O. con la mina «Santo Tomás», número 4.204 y terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del registro titulado «Monóvar»; y desde él se medirán á O. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 300, y cuarta á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 9 de Octubre de 1900.—
Antonio Belmar.

Número 3.562.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.156.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Rafael Hernández Ariza, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 29 de Septiembre último, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada *La Gala*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y

en el paraje llamado Umbria del Cabezo morrón de Alhama, diputación del Berro; lindando por N. barranco Val de Canales y Cejo del Valle; E. mina «Por si acaso vienen ellos»; O. sitio llamado «Las Escaleras», y S. morrón de Alhama y minas «San Ginés», «Santa María» y «Carmencita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Por si acaso vienen ellos», núm. 14.632; y se medirán al N. 500 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda OE. 1.200; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta E. 1.200, ó sea al punto de partida.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Octubre de 1900.—
Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 3.520.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1898 á 1899.—Primer trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del trimestre anterior..			3.719 55
Cobrado por fincas y rentas propias			4.155 84
Idem por ingresos eventuales..			
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			
Idem por limosnas..			
Idem por reintegros..			
Idem por fondos provinciales..			
TOTAL cargo.			7.875 39
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles..	2.860 97		2.860 97
Por id. de botica..			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina..	317 50		317 50
Por sueldos de Facultativos..	152 70		152 70
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes..	470 82	2.153 63	2.153 63
Por id. de empleados..			470 82
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación..			
Por gastos reproductivos..		131 35	131 35
Por cargas del Establecimiento..		68 53	68 53
Por gastos de culto y clero..		15 »	15 »
Por id. generales..			
Por resultas de presupuestos anteriores..		1.691 85	1.691 85
Por reintegros..			
Por imprevistos..			
TOTAL data.	623 53	7.238 83	7.862 35

RESUMEN

Importa el cargo..		7.875 39
Idem la data.	Personal..	623 52
	Material..	7.238 83
		7.862 35
Existencia en Caja para el mes de Octubre ampliado..		13 04

De forma que importando el cargo 7.875 pesetas 39 céntimos y la data 7.862 pesetas con 35 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 13 pesetas 04 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1899.—El Administrador Francisco Gil.—
V.º B.º: El Director, P. O., Celdrán.

Número 3.520.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Primer trimestre de ampliación del año económico de 1898-99.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del trimestre anterior..			54 24
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			
Idem por reintegros..			
Idem por fondos provinciales..			
TOTAL cargo.			54 24
DATA			
Satisfecho á los Profesores y demás empleados..			
Idem por gastos del material..		24 80	24 80
Idem por resultas de presupuestos anteriores..			
Idem por reintegros..			
TOTAL data..		24 80	24 80

RESUMEN

Importa el cargo..		54 24
Idem la data.	Personal..	24 80
	Material..	24 80
		29 44
Existencia en Caja para el siguiente trimestre..		29 44

De forma que importando el cargo 54 pesetas con 24 céntimos y la data 24 pesetas con 80 céntimos, según queda demostrado, resulta 29 pesetas 44 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre de ampliación.

Murcia 5 de Octubre de 1899.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—
V.º B.º: El Director, V. Pérez..

Cuarta sección.

Número 3.644.

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por Real orden de 28 de Julio próximo pasado la adquisición en subasta pública de las maderas que son necesarias en este Arsenal con destino al crucero «Cataluña», y que se expresan en las relaciones unidas al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta capital de departamento, en el sitio de costumbre y en la Comandancia de Marina de aquella provincia, á las diez y media de la mañana del día veinticuatro de Noviembre próximo, ante las Juntas que al efecto se nombren, cuyo acto se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel sellado de una peseta, clase undécima, y se presentará en pliego cerrado al Presidente de la Junta, entregando á la vez por separado los postores su cédula personal y un documento en que acrediten haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias respectivas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que se refiera la proposición, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sean en metálico.

Estos depósitos serán para el primer lote, ó sea madera de tea, 3.269 pesetas, y para el segundo lote, ó sean otras maderas, 469 pesetas.

El licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudicase el remate, impondrá como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso, para el primer lote 6.538 pesetas, y para el segundo lote 938 id. Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de sus compromisos y justifique haber satisfecho la contribución industrial y los gastos que preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866 y que se citan en el pliego de condiciones.

El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal ó en el sitio que se le designe, todos los materiales que abraza su contrato en los plazos que se marcan en el referido pliego á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Además de las condiciones dichas regirán para este contrato las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, inserta en la «Gaceta de Madrid» en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 15 de Octubre de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la

«Gaceta de Madrid», número..... de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal), ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el lote (tal) tantas en el (cual) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupa en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 3.638.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez, Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día tres del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre los puestos públicos de la plaza de abastos, para el año 1901, bajo el tipo de tasación de cinco mil pesetas, con sujeción al procedimiento marcado en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Yecla 17 de Octubre de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 3.643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don Andrés García López, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que el día 31 del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo con inclusión de la sal, aguardientes, alcoholes y licores, para el año 1901, en la cantidad por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 42.482 pesetas 58 céntimos.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será la del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, que se acreditará con arreglo á las disposiciones del vigente reglamento.

La fianza consistirá en la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo en metálico ó billetes del Banco de España.

La inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y cuantos gastos origine la formación del expediente será de cuenta del rematante.

Pacheco 17 de Octubre de 1900.—Andrés García.

Número 3.637.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y colonia, para el próximo año 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber á los interesados en dicho reparto, para su conocimiento y efectos oportunos.

Yecla 17 de Octubre de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 3.640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre los puestos de carnicería y pescadería, para el año 1901, bajo el tipo de tasación de tres mil cuatrocientas pesetas, con sujeción al procedimiento marcado en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Yecla á 17 de Octubre de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Octava sección.

Número 3.645.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Baldo Murcia, entendido por el Mora, como de treinta y uno á treinta y dos años, natural de Bigastro, partido de Orihuela, cuyas señas se expresarán á continuación, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye con motivo del homicidio de Francisco Jiménez Martínez, ocurrido en la villa de San Pedro del Pinatar el doce del actual; apercibido el Baldo de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á

la cárcel de esta ciudad del Agustín Baldo.

Dada en Murcia á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Señas del Agustín Baldo.

Estatura regular, ojos pardos, barba regular, color sano, llevaba bigote, sin seña particular, y vestía traje de blusa negra, pantalón azul, alpargates de cara estrecha con cinta negra y sombrero hongo color ceniza oscuro.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.